

CG170/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0749/03, de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Lic. Roberto Santana Zazueta, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintinueve del mismo mes y año, signado por el C. José Salvador Aragón Márquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

“LIC. JOSÉ SALVADOR ARAGÓN MÁRQUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este H. Consejo Distrital Electoral Federal, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito me presento ante este H. Consejo interponiendo formal queja administrativa de hechos cometidos por los candidatos de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, que constituyen una franca violación a lo enunciado por el artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, mismo que a continuación expongo, a través de la siguiente narración de:

HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO

1.- Que el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo han colocado propaganda electoral de sus candidatos a Diputados Federales Domingo de Jesús Félix Torres y Jorge Luis Sañudo Sañudo en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Madero, además el segundo en Boulevard Madero y Ruperto L. Paliza de esta ciudad.

2.- Que como lo señala el artículo 189 inciso d) del COFIPE en relación a la fijación de la propaganda electoral que establece: "No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico"... porque en el caso que nos ocupa la propaganda electoral en mención está fijada al equipamiento urbano utilizando pegamento y cinta canela lo cual al retirar la propaganda causará daños del equipamiento ya que desprenderá la pintura del mismo.

3.- Que en virtud de los hechos y preceptos de derecho señalados anteriormente, puede observarse que los Partidos Acción Nacional y del Trabajo manifiestan un franco desacato a la normatividad electoral al fijar su propaganda de campaña..."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003 y emplazar a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

III. Mediante oficios SJGE/064/2003 y SJGE/065/2003 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó respectivamente, a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. El diecinueve de mayo de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...En cuanto a los hechos señalados por el quejoso estos se contestan de la siguiente manera:

1.- En relación a este hecho resulta parcialmente fundado lo afirmado por el hoy quejoso por lo que respecta a que el partido político que represento, ha colocado propaganda electoral de su candidato Diputado Federal el C. Domingo de Jesús Félix Torres en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Madero de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, mas desconozco por no ser un hecho propio si de igual manera ha sido colocada también por el Partido del Trabajo en el domicilio que señala el hoy quejoso.

2.- En relación al segundo de los hechos señalados por el quejoso, me permito manifestar que el mismo resulta parcialmente cierto en cuanto a que se invoca en forma expresa la disposición contenida en el artículo 189 inciso d) del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero deviene falso lo afirmado por el quejoso en cuanto a que la propaganda electoral a que se alude y es objeto de la presente queja, **fue fijada por el partido que represento al equipamiento urbano utilizando pegamento y cinta canela y que al ser retirada se causarían daños al equipamiento urbano ya que se desprenderá la pintura del mismo.**

3.- Por último, en relación a este hecho señalado por el quejoso en su escrito, el mismo resulta falso en todos sus términos ya que en ningún momento el Partido Acción Nacional ha infringido o violado la normatividad electoral al fijar en su propaganda de campaña en distrito 07 con cabecera en ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En relación a la contestación a los hechos anteriores, me permito agregar y manifestar a esta H. Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 190, párrafo 1 del Código Federal Electoral, las campañas políticas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 189, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos podrán colgar en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Que en cuanto a la colocación de la propaganda del candidato postulado por Acción Nacional, se ha cumplido con la normatividad existente ya que resulta falso que la misma se

encuentre “fijada” al equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y mucho menos que se haya utilizado pegamento como lo afirma el hoy quejoso y que por lo mismo pudiese dañar el mismo y desprenderse la pintura, toda vez que la propaganda de nuestro candidato cumple estrictamente con lo dispuesto por la norma electoral, ya que se encuentra sujeta al equipamiento urbano y sin que por este solo hecho pueda resultar dañado de forma alguna dicho equipamiento urbano, ya que por los elementos utilizados en la colocación y el tiempo que durará la campaña, aunado además al calor que prevalece en esta época del año en el estado de Sinaloa y a las inclemencias propias del clima (las lluvias), resulta claro que la propaganda en mención tarde o temprano caerá por sí sola al suelo y por lo mismo en ninguna forma se podrá dañar en ningún momento el multicitado equipamiento urbano.

*A mayor abundamiento de lo anterior, es necesario señalar y aclarar en si el significado de la palabra “colocar” y según lo señalan los mimos diccionarios y precisan que colocar es: **SUJETAR** o poner una cosa de manera que no llegue a tocar el suelo; estar una cosa en el aire **PENDIENTE DE OTRA**; ser **DEPENDIENTE** de alguna persona o cosa.*

*Por lo anterior y en atención a las propias definiciones señaladas, nos encontramos en el supuesto de que el partido que represento en cuanto a la colocación de la propaganda en comento, utilizó todas las variantes del propio término o definición, ya que en algunas partes sujetó, en otras la propaganda pende y en otras dependen en sí del equipamiento, razón por la que no se puede alegar que la misma fue fijada en él, pues fijar implica forzosamente **hincar, clavar, asegurar** un cuerpo a otro. Fijar, como la propia terminología del vocablo lo indica, quiere decir que adquiere fijeza, permanencia, adherencia, lo que no viene ocurriendo en la colocación de nuestra propaganda, ya que para que se encuentren adheridos o que pueda aducirse que han adquirido fijeza o que fueron fijados, es menester haber utilizado materiales como pintura, adhesivos, lo que se llama engrudo, solventes etc., de los cuales es obvio que en lo que se refiere a*

nuestra propaganda la misma carece definitivamente de dichos elementos, tal y como lo afirma la hoy quejosa en su escrito.

Por último, es necesario reiterar que la propaganda multicitada se encuentra actualmente en algunos casos semidesprendida por el calor y los elementos utilizados para colocarla, precisamente porque el equipamiento se encuentra pintado con cal (los postes de energía eléctrica) y en otros porque están tratados con petróleo (los postes de Telmex) y en otros porque existe otra publicidad colocada debajo de la nuestra o simplemente porque nos ha sido arrancada o semidestruida...”.

Anexando la siguiente documentación:

a) Cinco fotografías.

V. El diecinueve de mayo de dos mil tres, el Lic. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...En relación al punto número 1 de la queja, ES FALSO, que gente relacionada con mi representado haya colocado propaganda en dicho lugar.

En relación al punto número 2 de la queja, ES FLASO, toda vez que sí es falso que se haya colocado dicha propaganda, por consiguiente es falso también este punto.

En relación al punto número 3 de la queja, ES FALSO.

Cabe señalar que la infundada queja que da origen al presente procedimiento es a todas luces improcedente, toda vez que no aporta ninguna prueba que sustente lo dicho por el actor, por lo que deberá ser desechada de plano por ser notoriamente frívola e improcedente.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

Expreso en el mismo tenor mi objeción a las pruebas ofrecidas por la actora por ser contrarias a las razones que he expuesto en el cuerpo del presente escrito...”.

Anexando los siguientes documentos:

a) Cuatro fotografías.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día veintitrés de mayo de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-099/2003, SJGE-100/2003 y SJGE-101/2003 de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el

sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar si, como lo afirma el quejoso, se cometieron por parte de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, las violaciones que hace consistir primordialmente en la fijación de propaganda correspondiente a sus candidatos a diputados federales en el 07 distrito electoral en el estado de Sinaloa, en el equipamiento urbano, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional en su contestación de denuncia argumenta que su propaganda electoral no fue **fijada** en el equipamiento urbano, sino **colocada**. Por su parte el Partido del Trabajo niega los hechos que le son imputados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003.

Esta autoridad procede a analizar las constancias que obran en el expediente.

Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0749/03, de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el Lic. Roberto Santana Zazueta, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil tres, levantada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en la que se hace constar medularmente lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, Y REUNIDOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, SITO EN CALLE JOSÉ AGUILAR BARRAZA NÚMERO 326 OTE., ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA MIGUEL ALEMÁN, LOS CC. ROBERTO SANTANA ZAZUETA, CONSEJERO PRESIDENTE, BERNARDO ANTONIO LÓPEZ CHÁVEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO, LORETO ROCHA MEZA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, AUXILIAR DEL PROCESO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS.----- EN EL USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MANIFESTÓ: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, NOS CONSTITUÍMOS EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SITO EN AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN Y BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO, CALLE RUPERTO L. PALIZA Y BOULEVARD FRANCISO I. MADERO, CON EL OBJETO DE DAR FE Y CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS CATORCE HORAS,

PRESENTANDO FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA DE HECHOS COMETIDOS POR LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, QUE CONSTITUYEN UNA FRANCA VIOLACIÓN A LO ENUNCIADO POR EL ARTÍCULO 189, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITANDO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE SE CONSTITUYA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS A FIN DE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR CORRESPONDIENTE Y CONSTATE EN FORMA PERSONAL LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA AL EQUIPAMIENTO URBANO DE ESTA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA.----- SIGUE MANIFESTANDO: QUE UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN DE REFERENCIA, SE ENCONTRÓ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y A QUE HACE REFERENCIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA MISMA FUE RETIRADA SIN PODER PRECISAR QUIÉN O QUIÉNES RETIRARON DICHA PROPAGANDA ELECTORAL, POR OTRA PARTE SE DA CUENTA QUE EFECTIVAMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FIJADA AL EQUIPAMIENTO URBANO CON CINTA SCOTCH, PROMOVRIENDO LA CANDIDATURA DE DOMINGO DE JESÚS FÉLIX TORRES.----- SE CIERRA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIENDO LAS DOCE HORAS, DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, CONSTANDO DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que en los domicilios señalados por el quejoso, sitios en Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero, así como en la Calle Ruperto L. Paliza y Boulevard Francisco I. Madero, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, existía propaganda electoral del Partido Acción Nacional fijada en equipamiento urbano con cinta scotch, promoviendo al C. Domingo de Jesús Félix Torres como candidato a diputado federal. Por otra parte, en los domicilios antes indicados no se encontró propaganda alguna del Partido del Trabajo.

Respecto a la propaganda del Partido Acción Nacional que se encuentra en un semáforo se observa fija en su totalidad con cinta scotch color canela, es decir, por todo el perímetro de la propaganda se pegó dicha cinta, así como rodeando el semáforo.

A las probanzas analizadas, esta autoridad les confiere eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso c), 31 y 35 del Reglamento aplicable.

Una vez demostrada la existencia de la propaganda relativa al C. Domingo de Jesús Félix Torres, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, debemos determinar si tales hechos son violatorios de la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 189:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas **siempre que no se dañe el equipamiento**, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*
- b) ...*
- c) ...*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...”*

De la disposición transcrita con antelación se desprende que existe prohibición de que se **fije** o pinte en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario o en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, en tanto que el

precepto invocado sólo permite que se coloque propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano con la condicionante de que no lo dañe, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos y que tampoco se impida la circulación de peatones.

Por lo tanto, los partidos políticos pueden colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano con las restricciones que la ley establece. Sin embargo, dentro de la redacción del artículo 189, párrafo 1, inciso d) existe la **prohibición** de “fijar” propaganda electoral, y en el inciso a) del mismo numeral se **permite**, de acuerdo con la redacción del mismo, “colgar” la propaganda aludida.

En ese tenor, procedería determinar lo que implica fijar y colocar.

A ese respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, medularmente señala:

“FIJAR: (De fijo). Tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro. // 2. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. // 3. Hacer fijo o estable algo. U. T.c. pml. // 4. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita. // 5. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención..”

“COLGAR: (Del lat. colocar) tr. Suspende, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo. U. T.c. pml. Colgarse de una cuerda. // 2. Exponer pinturas, dibujos o fotografías. // 3. Colocar el auricular del teléfono en su sitio interrumpiendo o dando por terminada una conversación telefónica. // 4. Imputar, achacar. // 5. Abandonar. Una profesión o actividad, renunciar a ella. Colgar los hábitos, los libros. // 6. coloq. Ahorcar (a alguien) // 7. desus. Entapizar, adornar con tapices o telas // 8. desus. Regalar o presentar a alguien una alhaja en celebración del día de su santo o de su nacimiento. // 9. intr. **Dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra, como las campanas, las borlas, etc.** // 10. Dicho de un edificio: Estar construido al borde de una ladera muy pendiente // 11. Dicho de una parte de un vestido, de un tapiz, de una cortina, etc. // 12.

*Depender de la voluntad o dictamen de alguien. // 13. pml.
Apoyarse sobre algo, descansando el peso sobre ello...*

De las anteriores definiciones se concluye que fijar implica pegar con engrudo o producto similar, como cinta scotch; fijar en la pared anuncios y carteles, en este caso propaganda electoral, lo que de hacerse en elementos del equipamiento urbano se encuentra prohibido.

Asimismo, colocar implica estar en el aire pendiente o suspendida, apoyada sobre algo descansando el peso sobre ello, pero no pegado o adherido con engrudo, pegamento o producto similar como lo es la cinta scotch.

En relación con lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de estas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneiente o relativo a la ciudad.

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

“ Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar

a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto “elementos de equipamiento urbano” de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano.- Componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En ese tenor, podemos afirmar que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue fijada en postes que, de conformidad con las definiciones estudiadas con antelación, constituyen elementos del equipamiento urbano.

Como se desprende de las constancias de autos, la propaganda aludida fue fijada con cinta scotch color canela que contiene elementos adheribles, lo que hace indudable que se fije de manera estable a cualquier lugar, en este caso a elementos del equipamiento urbano. Lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 189, párrafo 1, fracción d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a la definición que del término **fijar** hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española citada anteriormente.

En efecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, en el acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil tres, señaló expresamente que la propaganda electoral motivo de la presente queja fue fijada en elementos del equipamiento urbano y no colocada como lo permite el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acta que en su parte medular dice:

*“...EFECTIVAMENTE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS
ANTERIORMENTE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL
POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN, **FIJADA** AL
EQUIPAMIENTO URBANO CON CINTA SCOTCH...”*

En la contestación que hace el Partido Acción Nacional del escrito de queja, reconoce los hechos como propios y argumenta que la colocación de su propaganda electoral no es violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que fue **colocada** tal y como el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales lo permite, sin embargo, para que este supuesto pudiera actualizarse se necesitaría que dicha propaganda fuera colocada y no fijada como ha quedado establecido.

De los anteriores razonamientos podemos concluir que el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), en virtud de que fijó su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que hace a los hechos imputados al Partido del Trabajo esta autoridad concluye lo siguiente:

En las pruebas técnicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en dos fotografías, se observa propaganda del Partido del Trabajo, una en un semáforo y otra en un poste, fijadas por los extremos con cinta scotch color canela. Si bien dichas fotografías arrojan indicios sobre la existencia de la propaganda en cuestión, no son suficientes para acreditar los hechos que se pretenden demostrar con las mismas, sino que deben ser administradas con otros elementos de convicción para adquirir valor probatorio pleno.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, **y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.**

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Ahora bien, como quedó asentado con anterioridad, al realizarse la investigación relativa al presente expediente, no se encontró propaganda alguna del Partido del Trabajo en los lugares indicados por el denunciante en su escrito de queja. Por su parte, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, dicho partido niega haber fijado la propaganda electoral que se le imputa.

En consecuencia, al no ser posible demostrar la existencia de la propaganda relativa al Partido del Trabajo en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero, Calle Ruperto L. Paliza y Boulevard Francisco I. Madero, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la presente queja debe declararse infundada en lo conducente.

Por lo tanto, la presente queja debe declararse parcialmente fundada

9. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de uno de los partidos denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple

con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados,

mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral,

lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y

- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 189, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

El Partido Acción Nacional fijó la propaganda electoral de su candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el C. Domingo de Jesús Félix Torres, en dos postes ubicados en la Avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero, Calle Ruperto L. Paliza y Boulevard Francisco I. Madero, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**